

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JAIRO AUGUSTO MURCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES -
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE -
MINISTERIO DE CULTURA
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2015-00240-00
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

PRIMERO: El actor popular deberá aportar las reclamaciones previas elevadas ante los demandados, MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y MINISTERIO DE CULTURA; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 y el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Deberá adecuar la pretensión 1ª (folio 19) en la cual se peticionó la nulidad del contrato para la elaboración de un diccionario Carijona, pretensión improcedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 artículo 144 del C.P.A.C.A, norma que señala:

“Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin

que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.”

TERCERO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se deben indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que se imputan al demandado MINISTERIO DE CULTURA, toda vez, que en los hechos de la demanda no se realiza ninguna imputación al ministerio de la cual se determine la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuya protección se solicita.

Se advierte, que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado